



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-4509/2024

Recurrente: Orlando Rafael Reyes Gómez Galván,
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional

Hechos

- 1. Jornada.** El dos de junio de este año, se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán la Cámara.
- 2. Asignación.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE asignó diputaciones de representación proporcional.
- 3. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso.

Estudio de fondo

Agravios

En el caso, el recurrente controvierte la forma en que los escaños fueron repartidos, en específico, en la cuarta circunscripción plurinominal, puesto que señala que debió asignársele una curul al PT por tener una mayor cantidad de votación respecto del PAN en la etapa de resto mayor.

Aduce que, en esta fase, no se respetaron los restos mayores de cada instituto político, lo que propició que, en el caso del PT, que cuenta con el segundo resto mayor más alto de todos los partidos políticos en la cuarta circunscripción, no le correspondiera dicha asignación, por haberse asignado al PAN, con un resto mucho menor, solamente por haberse designado primero, al contar con mayor votación nacional.

Consideraciones

Es infundado el agravio, porque el actor parte de una premisa incorrecta respecto a que en la distribución de diputaciones por circunscripción se deben comparar restos mayores entre partidos políticos, siendo que en esa etapa ya solamente está en juego la votación del propio partido.

Además, la votación nacional emitida es un elemento objetivo para determinar el orden de asignación de las curules por resto mayor en las circunscripciones plurinominales, hasta alcanzar el límite de cuarenta diputaciones y, al mismo tiempo, cuidar que el número de escaños sea acorde al número asignado por cada partido.

Por otro lado, el candidato del PT parte de una premisa falsa, al suponer que, al tener el mejor resto mayor en la cuarta circunscripción, por ese sólo hecho le correspondía acceder a una diputación en ese ámbito territorial, toda vez que dicho partido no podría tener una diputación en la cuarta circunscripción, porque estas se agotaron en fases previas, de ahí que las asignaciones se hicieron en otras circunscripciones.

Conclusión. Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4509/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Orlando Rafael Reyes Gómez Galván, en su calidad de candidato propietario al cargo de diputado federal por el Partido del Trabajo mediante el principio de representación proporcional, **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Recurrente:	Orlando Rafael Reyes Gómez Galván.
CG del INE/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Ismael Anaya López y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

² INE/CG2129/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán la Cámara.

2. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE asignó diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partidos	RP
PAN	40
PRI	26
PT	13
PVEM	20
MC	26
Morena	75
Total	200

3. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

4. Turno. La presidencia de Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-4509/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. El magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia es el acuerdo por el cual se asignan diputaciones federales de RP, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

³ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia,⁵ por lo siguiente.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ellas consta: a) el nombre del recurrente; b) su firma autógrafa; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable; e) los hechos, y f) los agravios.

2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del veinticinco de agosto y la demanda se presentó el veinticuatro de agosto a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, como se advierte del respectivo sello de recepción asentado en el escrito respectivo. Por tanto, su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés. El recurso es interpuesto por una candidatura a diputación federal de RP y alega el indebido desarrollo de la fórmula de asignación de escaños, lo que afectó la distribución en algunas circunscripciones plurinominales.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

II. Requisitos especiales

1. Presupuesto de impugnación. Se tiene por cumplido, porque el recurrente señala que el CG del INE asignó indebidamente diputaciones

⁵ Artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

de RP, en específico, por contravenir las reglas y fórmulas establecidas en la CPEUM y en la ley.⁶

2. Expresión de planteamientos para modificar la asignación. A su vez, el recurrente expone argumentos que pueden modificar el resultado de la elección, en tanto pretenden corregir la asignación de diputaciones de RP realizada por el CG del INE.⁷

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa

La asignación de RP se compone de dos grandes fases: una fase general en donde se asigna mediante una fórmula de cociente y resto mayor el número de curules que le corresponden a cada partido político; y una fase específica, en donde esas curules que le fueron asignadas a cada partido son, a su vez, distribuidas en las cinco circunscripciones plurinominales.

En el caso, el recurrente no controvierte la fase general, es decir, la distribución final de escaños a cada partido, sino la forma en que estos escaños fueron repartidos, en específico, en la cuarta circunscripción plurinomial, puesto que señala que debió asignársele una curul al PT por tener una mayor cantidad de votación respecto del PAN en la etapa de resto mayor.

2. Acuerdo controvertido

⁶ Artículo 63, párrafo 1, inciso b), en relación con el 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.



En el acuerdo impugnado, una vez que el CG del INE repartió la totalidad de escaños (200) entre los partidos políticos, prosiguió con la fase de distribución en cada circunscripción plurinominal.

Para ello, primero asignó 75 curules a Morena, y para distribuir los 125 restantes calculó un cociente y obtuvo, mediante números enteros, la cantidad de curules que se le tenía que asignar a cada partido, quedando de la siguiente forma:

PPN	CIRCUNSCRIPCIONES	DIPUTACIONES
PAN	PRIMERA	8
	SEGUNDA	11
	TERCERA	5
	CUARTA	7
	QUINTA	7
PRI	PRIMERA	5
	SEGUNDA	6
	TERCERA	4
	CUARTA	4
	QUINTA	6
PT	PRIMERA	2
	SEGUNDA	1
	TERCERA	3
	CUARTA	2
	QUINTA	2
PVEM	PRIMERA	3
	SEGUNDA	4
	TERCERA	5
	CUARTA	3
	QUINTA	3
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	7
	SEGUNDA	5
	TERCERA	4
	CUARTA	3
	QUINTA	4
		114

Como se observa, el CG del INE determinó que, en la cuarta circunscripción, al PAN le corresponden 7 diputaciones y a 2 al PT.

Después de esta fase, advirtió que faltaban por asignar 11 escaños.

SUP-REC-4509/2024

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	ASIGNADAS	DIP FALTAN
PRIMERA	8	5	2	3	7	25	1
SEGUNDA	11	6	1	4	5	27	2
TERCERA	5	4	3	5	4	21	2
CUARTA	7	4	2	3	3	19	3
QUINTA	7	6	2	3	4	22	3
TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS	38	25	10	18	23	114	11
TOTAL DIPUTACIONES QUE LE CORRESPONDEN	40	26	13	20	26	-	-
FALTAN POR ASIGNAR AL PARTIDO	2	1	3	2	3		
ORDEN DE PRELACIÓN SEGÚN VOTACIÓN NACIONAL	1	2	5	4	3		

Del cuadro anterior se advierte que de las 40 que corresponden a la cuarta circunscripción faltaron 3 por asignar. A su vez, se precisó que al PAN aún se le podían asignar 2 diputaciones y 3 al PT.

Ahora, para asignar esas diputaciones a los partidos políticos se estableció el orden de prelación conforme a la votación nacional. Es decir, tendría preferencia de que se le asignara la diputación aquel partido político que hubiera obtenido una mayor cantidad de votos. Así, como el PAN fue quien obtuvo más votación se empezaría con él, mientras que el PT sería el último.

Para hacer la asignación se usó lo que se denomina restos mayores, lo cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTOS $E=(A-D)$	CURULES
PAN	PRIMERA	26,177.77	
	SEGUNDA	46,495.38	
	TERCERA	167,542.91	1
	CUARTA	128,874.73	1



	QUINTA	95,976.52	
PRI	PRIMERA	134.73	
	SEGUNDA	83,789.21	
	TERCERA	23,468.13	
	CUARTA	23,526.27	
	QUINTA	219,799.16	1
PT	PRIMERA	52,490.69	
	SEGUNDA	177,961.03	2
	TERCERA	118,953.35	1
	CUARTA	283,454.64	
	QUINTA	100,661.72	
PVEM	PRIMERA	6,706.04	
	SEGUNDA	38,743.14	
	TERCERA	113,649.91	
	CUARTA	195,099.45	1
	QUINTA	143,589.08	1
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	146,969.42	1
	SEGUNDA	132,309.17	
	TERCERA	37,634.13	
	CUARTA	301,970.45	1
	QUINTA	192,393.44	1

Como el PAN fue el partido que obtuvo mayor votación se empezó con él la asignación y, sus mejores restos mayores estuvieron en tercera y cuarta circunscripción. Con eso se agotaron las diputaciones a las que tenía derecho el PAN.

El segundo partido al que se le repartieron diputaciones fue el PRI, seguido de MC y PVEM, pero, como había aún diputaciones por asignar, se continuó con el PT.

Por ello, el CG del INE consideró que de las 3 diputaciones a las que el PT aún tenía derecho, 2 quedarían en la segunda circunscripción y 1 en la tercera.

3. Agravios de la parte recurrente

Como se adelantó, la controversia se centra solamente en la etapa del procedimiento de asignación de escaños por el principio de RP, correspondiente al reparto en las circunscripciones.

El recurrente aduce que, en esta fase, no se respetaron los restos mayores de cada instituto político, lo que propició que, en el caso del PT, que cuenta con el segundo resto mayor más alto de todos los partidos políticos en la cuarta circunscripción, no le correspondiera dicha asignación, por haberse asignado al PAN, con un resto mucho menor, solamente por habersele designado primero, al contar con mayor votación nacional.

De esta forma, el recurrente sostiene que, al tener una mayor cantidad de votos restantes en la cuarta circunscripción, el PT tenía un mejor derecho que el PAN, por lo que le correspondía ese escaño.

4. Decisión

Es **infundado el agravio**, porque el actor **parte de una premisa incorrecta** respecto a que en la distribución de diputaciones por circunscripción se deben comparar restos mayores entre partidos políticos, siendo que en esa etapa ya solamente está en juego la votación del propio partido.

Además, la votación nacional emitida es un elemento objetivo para determinar el orden de asignación de las curules por resto mayor en las circunscripciones plurinominales, hasta alcanzar el límite de cuarenta diputaciones y, al mismo tiempo, cuidar que el número de escaños sea acorde al número asignado por cada partido.

5. Justificación

a. Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 y 18.2 de la LEGIPE para asignar las diputaciones que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:



- a) Si un partido se encuentra en el supuesto de estar sobrerrepresentado, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción.
- b) Para el caso del resto de los partidos, se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en cada una de las circunscripciones;
- c) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- d) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y
- e) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Por otro lado, el acuerdo INE/CG645/2023, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, la autoridad responsable contempló, en lo que interesa, las fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de

prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente.

Fase 2: En el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les correspondan, **siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción.**

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos contarán con el número exacto de diputaciones de RP que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

b. Caso concreto

El **número total** de curules que se asignaron por RP al PAN fueron 40 y al PT 13, aspecto que no está controvertido.

Esas diputaciones se distribuyeron en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, por cociente natural y resto mayor de cada partido en cada demarcación.

Al respecto, el recurrente afirma que al PT le correspondía una curul en la cuarta circunscripción por resto mayor, al contar con un remanente de 283,454.64 votos en dicha demarcación, en cambio, le fue asignada al PAN que obtuvo un remanente equivalente a 128,874.73, de ahí que su pretensión es que se le asigne dicho escaño.



Lo infundado del argumento radica en que, **el candidato del PT parte de una premisa falsa**, al suponer que, al tener el mejor resto mayor en la cuarta circunscripción, por ese sólo hecho le correspondía a dicho instituto político acceder a una diputación en ese ámbito territorial.

Lo erróneo de esa premisa radica en que en la etapa que cuestiona el recurrente, las 40 diputaciones que corresponden a la cuarta circunscripción se han asignado de manera total, con los votos del PAN, del PVEM y de MC, conforme a la prelación definida por el INE.

Es decir, el PT no podría tener una diputación en la cuarta circunscripción, porque estas se agotaron en fases previas, de ahí que las asignaciones se hicieron en otras circunscripciones.

Como se explicó, ha sido criterio de esta Sala Superior, como se puede advertir en las sentencias de los recursos SUP-REC-956/2018 y SUP-REC-959/2018, que ese orden es un parámetro objetivo para distribuir las diputaciones, de ahí que constituya una forma ya validada y a la cual el CG del INE se sujetó.

Por otro lado, también se advierte inviable el efecto que pretende el recurrente porque su intención es que esta autoridad retire la diputación asignada al PAN, dado que el PT tiene un mayor remanente de votos en la circunscripción en comento, lo cual implicaría restar una de las curules que le fueron asignadas al PAN, cuando la aplicación de esta regla no puede tener impacto en el número final de curules a cada opción política.

6. Conclusión

Ante lo infundado de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.